

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, Caldas, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-2019-00391-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	EDELMIRA QUINTERO GONZÁLEZ Y ANA LUCÍA LASERNA DE USMA
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE MANIZALES Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS- CORPOCALDAS
ASUNTO:	NIEGA DESISTIMIENTO TÁCITO Y ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
AUTO N°:	1559
ESTADO:	115 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2023

**I. ASUNTO**

El Despacho pasa a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento tácito y los llamamientos en garantía presentados por el Municipio de Manizales, Caldas.

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1. Sobre el desistimiento tácito**

La apoderada de la capital caldense, en memorial visible en el archivo 16 del expediente, solicitó se decretara el desistimiento tácito de la demanda por considerar que la parte actora incumplió con las órdenes emitidas por esta célula judicial. Específicamente señaló que la demanda que dio origen al proceso fue notificada a través del buzón electrónico el 22 de octubre de 2019, pero, al 5 de noviembre de 2019, la parte actora no había cumplido con la carga procesal de remitir la demanda, sus anexos y el auto admisorio por correo.

Para fundamentar su petición también señaló que el auto admisorio de la demanda concedió un término de 5 días para cumplir con tal carga procesal. En consideración a lo anterior, y dado que el demandante no ha cumplido con sus obligaciones, el Municipio de Manizales no había podido ejercer su derecho de defensa frente a la pretensión de la parte actora, razón por la cual, al encontrarse vencido el término de 5 días para remitir la demanda y sus anexos por correo, debe declararse el desistimiento tácito.

**2.1.1. Análisis del caso concreto**

En el expediente reposa el auto admisorio por medio del cual se impartieron las órdenes del caso para integrar el contradictorio (Archivo 08 del expediente). En el numeral 5 de la providencia se advirtió claramente:

*“(...) una vez la secretaría informe al actor que realizó la notificación a los demandados, dentro de los 5 días siguientes, el demandante deberá remitir a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, sus anexos, y el auto admisorio al demandado, ello de conformidad con lo previsto en el inciso 612 del CGP.*

*Cumplida la anterior carga, dentro del mismo término, deberá aportar al juzgado la constancia de envío, en caso contrario, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 178 del CPACA. (...)”*

También se pudo verificar que la notificación de la demanda se efectuó por la secretaría del Juzgado el 22 de octubre de 2019 (Archivo 10 del expediente) y que los oficios por medio de los cuales se remitía la copia de la demanda y sus anexos, fueron retirados del Juzgado en la misma fecha, según se puede constatar en los archivos 12, 13 y 14 del expediente.

A lo anterior se suma que la apoderada de la parte actora remitió, con destino a este proceso, constancias de envío cotejadas y las guías de entrega expedidas por la empresa de correo. Este memorial data del 31 de octubre del 2019, como consta en la página 1 del archivo 15 del expediente. En este mismo archivo se pueden ver los sellos de recepción por la empresa de correos 472 con fecha del 25 de octubre de 2019.

Como si lo anterior fuera poco, la misma entidad de servicios postales remitió guía en la que se observa el sello de recibido por Corpocaldas del 28 de octubre de 2019 (pág. 4) y copia de la guía con firma de recibido del 28 de octubre de 2019 por la señora Alejandra Mancera y con destino al Municipio de Manizales (pág. 6) y la respectiva entrega a la delegada del Ministerio Público con la misma fecha.

De acuerdo con lo anterior, salta a la vista que el demandante sí cumplió con la carga procesal que se le atribuye, en el tiempo previsto por el auto admisorio de la demanda. Con lo analizado, se puede concluir que remitió oportunamente las constancias de envío y entrega que datan del 28 de octubre de 2019, es decir, 4 días hábiles siguientes a la notificación del auto admisorio.

Conforme a lo expuesto, esta servidora judicial no encuentra el fundamento de la solicitud efectuada por la profesional que representa los intereses del Municipio de Manizales, pues la parte actora cumplió estrictamente los plazos fijados por el Despacho, motivo por el cual no existe mérito para acceder a su petición ni para

hacer otros razonamientos relacionados con el alcance del artículo 178 del CPACA.

En todo caso, el Despacho interpreta la existencia de un exceso ritual manifiesto por parte del Municipio de Manizales y no se vislumbra lesión alguna al derecho de contradicción y defensa, pues, incluso, se observa que con el correo electrónico remitido por el Despacho para la notificación de la demanda se remitió la demanda, el auto que inadmitió la demanda, el memorial que corrigió la demanda y el auto que admitió la demanda, tal y como se puede constatar por el archivo remitido por el mismo Municipio de Manizales en la página 13 del archivo 16 del expediente. En este mismo sentido, tampoco se puede pasar por alto que la contestación de la demanda fue presentada de manera oportuna.

Los medios de prueba que reposan en el expediente exoneran al Juzgado de plantear otro tipo de razonamientos tendientes a negar la solicitud de desistimiento tácito, porque la claridad que dimana del expediente es tal, que resulta completamente innecesario.

## **2.2. Sobre el llamamiento en garantía**

El llamamiento en garantía se encuentra previsto en el artículo 225 del CPACA, al disponer que *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

El anterior precepto normativo, también señala los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento, a saber:

- “1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

Finalmente, respecto a la oportunidad para realizar el llamamiento en garantía, el artículo 172 del CPACA, señala que es procedente dentro del término de traslado de la demanda.

Revisado el expediente, se encuentra que el Municipio de Manizales, Caldas, presentó, dentro del término de contestación de la demanda, y cumpliendo con los requisitos de la norma citada, llamamiento en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA, en razón de la póliza suscrita con ocasión del contrato 1706140422, para lo cual adosó las pólizas visibles entre las páginas 24 a 51 del archivo 20 del expediente.

Esa misma entidad territorial presentó llamamiento en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A., en razón de la póliza de responsabilidad civil profesional N° 21984159, con vigencia y prorrogas desde el 01 de octubre de 2016 al 25 de mayo de 2017.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que los llamamientos realizados cumplen con todos los requisitos formales, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 225 del CPACA, se ordenará la notificación personal de este auto a los representantes legales de las empresas aseguradoras previamente señaladas, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y 291 del CGP, a fin de que intervengan en el presente proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, de acuerdo a lo preceptuado en el art. 225 del CPACA.

### III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de desistimiento tácito formulada por el Municipio de Manizales en el proceso de Reparación Directa que se presentó en su contra por parte de las señoras Edelmira Quintero González y Ana Lucía Laserna.

**SEGUNDO: ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por el Municipio de Manizales frente a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA y ALLIANZ SEGUROS S.A.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este auto a los **representantes legales** de las entidades llamadas en garantía, COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA y ALLIANZ SEGUROS S.A., de conformidad con lo establecido en los artículos 66 del CGP y 199 del CPACA, a fin de que intervengan en el proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación de acuerdo a lo preceptuado en el art. 225 del CPACA.

Si la notificación a los llamados en garantía no se logra en el término de seis (6) meses, el llamamiento será ineficaz, de acuerdo a lo contemplado en el art. 66 del CGP.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada GLORIA LUCERO OCAMPO DUQUE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.328.216 y Tarjeta Profesional N° 120.115 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación del Municipio de Manizales, de conformidad con el poder obrante en las páginas 4 y siguientes del archivo 15 del expediente digital.

Finalmente, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado CRISTIAN DAVID SALAZAR CHAVARRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.774.882 y Tarjeta Profesional N° 188.220 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la Corporación Autónoma Regional de Caldas -Corpocaldas- de conformidad con el poder obrante en la página 1 del archivo 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA  
JUEZ

JPRC

Firmado Por:  
Claudia Yaneth Muñoz García  
Juez  
Juzgado Administrativo  
001  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba82ed833d7b22af46fafd7606f8359353de7d6d8955e28534d15af1d1da039e**

Documento generado en 11/10/2023 04:56:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, Caldas, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-2020-00136-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	YIRETH MAYERLI RÍOS PÉREZ, ARLEY RÍOS, ALBA LUCÍA PÉREZ, ALBA MARYURI RÍOS PÉREZ, ARLEY MIGUEL RÍOS PÉREZ Y OTROS.
DEMANDADOS:	ESE HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA, CALDAS, SALUDVIDA S.A. EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y REQUIERE PODERES
AUTO N°:	1561
ESTADO:	115 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2023

**I. ASUNTO**

El Despacho pasa a pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentado por la ESE Hospital San Félix de La Dorada, Caldas.

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1. Sobre el llamamiento en garantía**

El llamamiento en garantía se encuentra previsto en el artículo 225 del CPACA, al disponer que *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

El anterior precepto normativo, también señala los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento, a saber:

- “1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

Finalmente, respecto a la oportunidad para realizar el llamamiento en garantía, el artículo 172 del CPACA, señala que es procedente dentro del término de traslado de la demanda.

Revisado el expediente, se encuentra que la apoderada de la ESE Hospital San Félix de La Dorada, Caldas, presentó, dentro del término de contestación de la demanda, y cumpliendo con los requisitos de la norma citada, llamamiento en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A. (Págs. 16 a 21 del archivo 10 del expediente), en razón de la póliza de seguro nº 42-03-101001160, con vigencia entre el 15 de diciembre de 2017 hasta el 18 de febrero de 2018, para lo cual adosó la póliza visible en las páginas 48-49 del archivo 10 del expediente.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el llamamiento realizado cumple con todos los requisitos formales, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 225 del CPACA, se ordenará la notificación personal de este auto al representante legal de la empresa aseguradora previamente señalada, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y 291 del CGP, a fin de que intervenga en el presente proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, de acuerdo a lo preceptuado en el art. 225 del CPACA.

## **2.2. Poderes presentados por la parte actora**

En el archivo 15 del expediente reposa un memorial en el que se anuncia que la parte actora suscribió unos nuevos poderes para la representación de sus intereses, revocando con ello el que se le otorgó al abogado Carlos Alberto Núñez Martínez. Pese a lo anterior, el Despacho observa que lo que se aportó como poder no cumple con los requisitos previstos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, ni los contemplados en el artículo 74 del CGP, toda vez que no fue conferido por mensaje de datos proveniente de quien confiere el poder, ni fue presentado con la respectiva presentación personal.

En consecuencia, para el reconocimiento de personería, se requerirá a la abogada María Camila Ariza Quintero para que aporte los poderes en los términos de las normas anteriormente citadas.

## **2.3. En cuanto al memorial presentado por Salud Vida**

En el expediente reposa una información relacionada con el estado jurídico actual de la empresa Salud Vida EPS, visible en el PDF 16, en el que se advierte que la

entidad ya no comparecerá más al presente proceso en razón a que está legalmente imposibilitada para atender alguna posible sentencia en su contra dentro del proceso de la referencia.

Esta información fue remitida por la abogada Julieth Jazbleidy Garzón Castiblanco, quien dijo actuar como representante judicial de la EPS, pero que no tiene personería para actuar en el presente proceso.

Por lo anterior, el Juzgado estima que la petición efectuada no se le debe impartir trámite alguno, pues la profesional no cuenta con personería para actuar en el trámite judicial que aquí se agota. Sin embargo, en aras de la suficiencia argumentativa, esta servidora judicial es del criterio que, en este momento procesal, el contradictorio ya se encuentra conformado, tanto es así que la entidad que dice representar contestó la demanda. Motivo por el cual las manifestaciones hechas por la entidad son improcedentes en esta etapa procesal y serán objeto de valoración en la sentencia que ponga fin al proceso.

En conclusión, no se accederá a petición alguna por parte de la entidad por lo brevemente expuesto.

### **III. DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por la ESE HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA, CALDAS frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este auto al **representante legal** de SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo establecido en los artículos 66 del CGP y 199 del CPACA, a fin de que intervengan en el proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación de acuerdo a lo preceptuado en el art. 225 del CPACA.

Si la notificación a los llamados en garantía no se logra en el término de seis (6) meses, el llamamiento será ineficaz, de acuerdo a lo contemplado en el art. 66 del CGP.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a los siguientes profesionales:

- A la abogada SANDRA CAROLINA HOYS GUZMÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.441.445 y Tarjeta Profesional N° 168.650 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la ESE HOSPITAL SAN FELIX DE LA DORADA, CALDAS, de conformidad con el poder obrante en las páginas 93 y siguientes del archivo 10 del expediente digital.
- Al abogado BYRON DAVID TOBÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.808.594 y Tarjeta Profesional N° 346.730 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de SALUDVIDA EPS de conformidad con el poder obrante en la página 2 del archivo 09 del expediente.

De igual manera, se acepta la renuncia al poder presentada por este mismo apoderado en la solicitud que reposa en el archivo 13 del expediente.

**CUARTO: NO IMPARTIR** trámite alguno a la solicitud efectuada por SALUDVIDA EPS en cuanto a la petición de pronunciarse sobre su falta de capacidad para seguir compareciendo al presente trámite judicial, por lo dicho en la parte motiva.

**QUINTO: REQUERIR** a la abogada MARIA CAMILA ARIZA QUINTERO para que aporte los poderes conferidos con el fin de representar los intereses de la parte actora en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, o de la presentación personal establecida en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por secretaría, se le remitirá esta providencia a la anterior profesional, al correo informado en el archivo 15 del expediente, pese a que aún no haga parte del presente trámite. Todo para garantizar el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA  
JUEZ

JPRC

Firmado Por:

**Claudia Yaneth Muñoz Garcia**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1627dc365ef060bc17e9241b3778fc9600dc026170d63c9f704bd76638e8ce7b**

Documento generado en 11/10/2023 04:56:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, Caldas, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001- <b>2020-00290</b> -00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CYNDI PAOLA GUTIÉRREZ Y OTROS
DEMANDADOS:	DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS Y ESE HOSPITAL SANTA TERESITA DE PÁCORÁ
ASUNTO:	REQUIERE RATIFICACIÓN PODER
AUTO N°:	1564
ESTADO:	115 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2023

El Juzgado, luego de realizar la revisión del expediente, estima necesaria la adopción de unas medidas correctivas que permitan pronunciarse en debida forma sobre la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía efectuado por la Dirección Territorial del Salud de Caldas -DTSC-.

En este sentido, se advierte que el poder conferido a la profesional Sandra Carolina Hoyos Guzmán por el señor Carlos Iván Heredia Ferreira, visible en la página 32 del PDF 12 del expediente (igual que en el caso del archivo 13), carece de las formalidades que hacen viable el reconocimiento de personería, dado que el poder no fue concedido en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o del artículo 74 del Código General del Proceso. Específicamente se observa que el poder no fue otorgado por mensaje de datos proveniente del representante legal de la entidad o quien haga sus veces, ni fue aportado con la constancia de presentación personal.

En este entendido, y dado que la abogada ya no actúa en defensa de los intereses de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, se **REQUIERE** al representante actual de la entidad para que remita con destino a este proceso, un mensaje de datos proveniente de su correo electrónico en el que **ratifique** que la señora Hoyos Guzmán actuó en su momento como representante judicial de la entidad, tal y como lo hizo para conferir poder al abogado Óscar Salazar Granada (Archivo 17 del expediente).

Por otro lado, revisada la contestación del Hospital Santa Teresita de Pácora, se encuentra la misma situación, pues en el archivo 14 del expediente, correspondiente al escrito en el que se pronuncian frente a la demanda y formula llamamiento en garantía, no se visualiza el poder con el que actúa el profesional Jaime Hernán Gallo

Ramírez, pese a que se anuncia dentro del escrito. Razón por la cual se **REQUIERE** a la ESE Santa Teresita de Pácora, Caldas, para que aporte el poder con las formalidades previstas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 74 del CGP.

Así las cosas, antes de adoptarse alguna decisión en cuanto a las contestaciones de la demanda y los llamamientos en garantía se **REQUIERE** a la Dirección Territorial de Salud de Caldas y a la ESE Santa Teresita de Pácora, Caldas, para que, en el término de tres (03) días, subsanen el defecto mencionado.

La inobservancia a este requerimiento acarreará las consecuencias procesales previstas en la ley para tal omisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA**  
**JUEZ**

*JPRC*

**Firmado Por:**  
**Claudia Yaneth Muñoz Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47e90fa457b1d651acd299a07dc84039160879fb27db47f958e83b3fd10ab52**

Documento generado en 11/10/2023 04:56:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, Caldas, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001- <b>2021-00133</b> -00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	PATRICIA ÁLVAREZ OROZCO Y OTROS
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE MANIZALES- CALDAS
ASUNTO:	REQUIERE PODER
AUTO N°:	1562
ESTADO:	115 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2023

En atención al poder conferido por el Municipio de Manizales, visible en la página 26 del archivo 07 del expediente, se observa que tal documento carece de las formalidades que hacen viable el reconocimiento de personería, dado que el poder no fue conferido en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o del artículo 74 del Código General del Proceso. Específicamente se observa que el poder no fue otorgado por mensaje de datos proveniente del representante legal de la entidad o quien haga sus veces, ni fue aportado con la constancia de presentación personal.

Así las cosas, antes de adoptarse alguna decisión en cuanto al llamamiento en garantía formulado por la entidad territorial demandada, se REQUIERE al Municipio de Manizales, Caldas, para que, en el término de tres (03) días, subsanen el defecto mencionado.

La inobservancia a este requerimiento acarreará las consecuencias procesales previstas en la ley para tal omisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA**

**JUEZ**

JPRC

Firmado Por:

**Claudia Yaneth Muñoz Garcia**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a25d50e94054400fe70d0999e8b9658f065487c61f3700406fdb627950360d**

Documento generado en 11/10/2023 04:56:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-2021-00170-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	YUDI OCAMPO ARENAS Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA y ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA
AUTO NO:	1545
ESTADO:	115 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2023

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a decidir sobre la reforma a la demanda y la admisión del llamamiento en garantía presentado por LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre la reforma a la demanda

En relación con la reforma a la demanda, el artículo 173 del CPACA dispone lo siguiente:

*“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Subraya el Despacho)*

Revisada la reforma a la demanda, observa el Despacho que esta es procedente, toda vez que, fue presentada el día 19 de octubre de 2021, es decir, durante los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, como se observa en el archivo 08 del expediente digital.

Igualmente cumple con los lineamientos de la norma en cita en la medida que reformó lo concerniente a las pruebas relacionadas en el escrito de la demanda en los numerales 30 y 31 (fl.74 Archivo 03), en el sentido de complementar el dictamen pericial al que se hace referencia y suprimiendo dichos numerales, para lo cual reforma la solicitud del dictamen pericial enunciado (fls. 98 y 99 Archivo 03). Modificaciones estas del libelo genitor que, son procedentes al tenor de lo consagrado en la norma que regula el acto procesal de la reforma a la demanda.

En consecuencia, se procederá a la notificación de este proveído en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 173 del CPACA y se correrá traslado a la contraparte para que se pronuncie respecto de la reforma.

## **2.1. Decisión sobre los llamamientos en garantía**

El llamamiento en garantía se encuentra regulado expresamente en el artículo 225 del CPACA, al disponer que *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

El anterior precepto normativo, también señala los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento, a saber:

*“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

*2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

*3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

Finalmente, respecto a la oportunidad para realizar el llamamiento en garantía, el artículo 172 del CPACA, señala que este es procedente dentro del término de traslado de la demanda.

Revisado el expediente, se encuentra que LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL presentó dentro del término de contestación de la demanda, y cumpliendo con los requisitos de la norma citada, llamamiento en garantía frente a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en razón de la póliza de seguros N° 1010704 con vigencia desde el 23 de febrero de 2018 hasta el 16 de febrero de 2019, con el fin de que responda por las eventuales resultas del presente proceso.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el llamamiento realizado cumple con todos los requisitos formales de acuerdo a lo prescrito en el artículo 225 del CPACA, se ordenara la notificación personal de este auto al representante legal de la COMPAÑÍA ASEGURADORA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y 291 del CGP, a fin de que intervenga en el proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación de acuerdo a lo preceptuado en el art. 225 del CPACA.

### **III. DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** la reforma de la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, por conducto de apoderado judicial, instauraron los señores YUDI OCAMPO ARENAS, HERMAN ANDRÉS GARCÍA OCAMPO, MARLENY ARENAS SALGADO, DANIEL OCAMPO ARENAS, JHON OMAR OCAMPO FRANCO, DAVID OCAMPO ARENAS, HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR OMAR OCAMPO GUTIERREZ (YUDI OCAMPO ARENAS, DANIEL OCAMPO ARENAS y JHON OMAR OCAMPO FRANCO), PAULA ANDREA GARCÉS GUTIERREZ, LUZ ADRIANA OCAMPO GUTIERREZ y JHONATAN GARCÍA OCAMPO, en contra la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 y 201 del CPACA

**TERCERO: CÓRRASE TRASLADO** de la reforma de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de quince **(15) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 y 201 del CPACA, plazo que se computará conforme lo prescrito en el numeral 2° del artículo 205 del CPACA.

**CUARTO: ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL frente a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con los motivos expuestos.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este auto al **representante legal** de la entidad llamada en garantía, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 del CGP y 199 del CPACA, a fin de que intervengan en el proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación de acuerdo a lo preceptuado en el art. 225 del CPACA.

Si la notificación a la llamada en garantía no se logra en el término de seis (6) meses, el llamamiento será ineficaz, de acuerdo a lo contemplado en el art. 66 del CGP.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada GEISEL RODGERS POMARES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.128.051.125 y Tarjeta Profesional N° 176.340 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, de conformidad con el poder obrante a folio 36 del archivo 07 del expediente digital.

Así mismo, **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado CARLOS PATIÑO MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.261.738 y Tarjeta Profesional N° 101.214 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, de conformidad con el poder obrante a folio 36 del archivo 07 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Claudia Yaneth Muñoz Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a25c9ebc8d6e64e11b728fbc1d2eaa002917d16af3ab4c9a02bf95d80b0bc38**

Documento generado en 11/10/2023 04:56:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, Caldas, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001- <b>2021-00223</b> -00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	PICASSO CONSTRUCTORES S.A.S.
DEMANDADOS:	AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P. -BIC
ASUNTO:	REQUIERE PODER
AUTO N°:	1563
ESTADO:	115 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2023

En atención al poder conferido por la empresa Aguas de Manizales S.A. E.S.P. BIC, visible en la página 54 del archivo 07 del expediente, se observa que tal documento carece de las formalidades que hacen viable el reconocimiento de personería, dado que el poder no fue conferido en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o del artículo 74 del Código General del Proceso. Específicamente se observa que el poder no fue otorgado por mensaje de datos proveniente del representante legal de la entidad o quien haga sus veces, ni fue aportado con la constancia de presentación personal.

Así las cosas, antes de adoptarse alguna decisión en cuanto al llamamiento en garantía formulado por la entidad territorial demandada, se REQUIERE a la empresa Aguas de Manizales S.A. E.S.P. BIC, para que, en el término de tres (03) días, subsanen el defecto mencionado.

La inobservancia a este requerimiento acarreará las consecuencias procesales previstas en la ley para tal omisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA**

**JUEZ**

*JPRC*

Firmado Por:

**Claudia Yaneth Muñoz Garcia**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20328723d6133fde8a53237f1f3076ae26e129e231ba9ed89fef6ea6a39bcb8**

Documento generado en 11/10/2023 04:56:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, Caldas, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- <b>2021-00233-00</b>
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BLANCA NIDYA JIMÉNEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-
ASUNTO:	DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN Y ORDENA REMITIR PROCESO
AUTO N.º	1560
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 115 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2023

**I. ANTECEDENTES**

La presente demanda se admitió y se notificó personalmente a la entidad demandada, la cual, dentro del término de ley dio contestación a la misma y propuso, entre otras, la excepción previa de “**FALTA DE COMPETENCIA – FALTA DE DEMOSTRACIÓN DE LA CALIDAD DE EMPLEADO PÚBLICO**”. (*Archivo 14, Fl. 4-5 del expediente virtual*).

En igual sentido, la parte demandante, mediante memorial del 10 de octubre de 2022, solicitó al juzgado que “**PRIMERO: Se DECRETE la falta de COMPETENCIA**” **y como consecuencia de ello, SEGUNDO: ORDÉNESE REMITIR DE INMEDIATO A LA JURISDICCIÓN LABORAL para que se adelante proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de COLPENSIONES EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO COLOMBIANO, ENTIDAD VINCULADA AL MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, atendiendo al canon del artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, y este en últimas sea quien determine si la señora **BLANCA NIDYA JIMÉNEZ** es beneficiaria de la pensión de sobreviviente del**

causante **JORGE IVÁN RODRÍGUEZ GÓMEZ**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 75.047.363. (Archivo 20 del expediente virtual).

## II. CONSIDERACIONES

### 1.1. Competencia de la Jurisdicción Ordinaria laboral y de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa

La competencia de la Jurisdicción Ordinaria laboral se encuentra establecida en el artículo 2 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, que en su numeral 4º estableció que corresponde conocer a esa jurisdicción *“las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras”*. Por consiguiente, en principio, corresponde a esta jurisdicción conocer las controversias sobre seguridad social

En igual sentido, el artículo 2.5 de la Ley 712 de 2001 señala que la jurisdicción ordinaria laboral también conocerá de *“[l]a ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”*. En adición a ello, el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 determina que la jurisdicción ordinaria conocerá todos los asuntos que no estén asignados a cualquier otra. Se trata de una cláusula general y residual de competencia que opera cuando no hay una norma especial que atribuya el conocimiento de un proceso a otra jurisdicción [26].<sup>1</sup>

Por otro lado, de acuerdo al artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de todas las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones en las que estén involucradas entidades públicas o particulares cuando ejerzan función administrativa.

En lo relativo a los temas asociados a la seguridad social, el numeral 4º indica que aquella estudiará los procesos (i) ***“relativos a la relación legal y reglamentaria***

---

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto de 11 de marzo de 2020.

***entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos”***  
***(ii) “cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.***

Con fundamento en el artículo 104.4 del CPACA, el Consejo Superior de la Judicatura y la Corte Constitucional han considerado que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá las controversias en materia de seguridad social cuando se cumplan ***“dos factores concurrentes: la naturaleza jurídica de la entidad demandada y la calidad jurídica (determinada por la naturaleza del vínculo laboral y las funciones que desempeña) del sujeto que demanda”***<sup>2</sup>.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha dirimido innumerables conflictos entre jurisdicciones que han suscitado juzgados o corporaciones de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y la Ordinaria Laboral, derivados de procesos en los que incoa la acción la cónyuge y/o compañera permanente de un trabajador del sector privado, o el propio trabajador del sector privado contra un Fondo de Pensiones de carácter público o una caja de previsión social de carácter público, **sentando reglas de decisión que constituyen jurisprudencia de carácter vinculante.**

Téngase especial cuidado en que no todos los casos pueden quedar subsumidos bajo una misma regla de decisión, y por eso deberá el operador jurídico aplicar al caso concreto la que se acomode con los supuestos fácticos y jurídicos que estudió la Corte Constitucional en cada caso.

En ese sentido, la Corte ha estudiado casos en que ha atribuido la jurisdicción para conocer de tales asuntos a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social. Por ejemplo, cuando la demanda es presentada por parte de la cónyuge o la compañera permanente de un trabajador privado, que pretenda obtener el reconocimiento de una **sustitución pensional** de una persona pensionada como **Trabajador Oficial**, y demanda a una entidad de previsión de carácter público (Auto 649 de 2022); cuando quien demanda es la **compañera supérstite de un trabajador del sector privado**, en el que se solicite, como pretensión principal, la

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Auto 314 de 2021.

nulidad de actos administrativos en los que se ordena la **devolución de sumas pagadas por concepto de pensión de sobrevivientes**. (Auto 1239 de 2022). Cuando quien demanda es **el cónyuge supérstite de un trabajador oficial, en el que se pretenda obtener el restablecimiento y pago de la pensión de sobreviviente** (Auto 949 de 2022) Cuando quien demanda es un trabajador privado que busca obtener la nulidad de una resolución **que negó la devolución de aportes pensionales, originados en una relación de trabajo con una entidad privada y su entidad de previsión social es pública** (Auto 710 de 2021).

Mediante Auto 746 de 2021, la Sala Plena de la Corte Constitucional determinó que la Jurisdicción Ordinaria Laboral ***“es la competente para conocer un proceso promovido por un trabajador del sector privado para obtener una reliquidación pensional. Lo anterior porque, si bien una persona de derecho público administra el régimen de seguridad social aplicable al demandante, este no tuvo la calidad de empleado público al momento de causar la pensión. En esa medida, no se cumplen los requisitos exigidos por el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 para asignarle la competencia a la jurisdicción contencioso-administrativa”***. (Negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en el **auto 111 de 2022 M.P. José Fernando Reyes Cuartas**, al desatar un conflicto negativo de jurisdicciones, entre la Sección Segunda, subsección B, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, para conocer y decidir la demanda laboral incoada por el señor Rafael Jiménez Rodríguez contra Colpensiones para obtener la reliquidación de su pensión de vejez, así como el pago de mesadas atrasadas con la correspondiente indexación o corrección monetaria, consideró que, dado que el demandante tuvo una relación laboral con la sociedad *“Servicios Profesionales Ltda”* que inició el 1º de marzo de 2004 y culminó el 22 de junio de 2005, la jurisdicción competente para conocer su demanda es a Jurisdicción Ordinaria Laboral habida cuenta que, ***“(…) al momento de causar la pensión (14 de diciembre de 2004), el demandante no ostentaba la calidad de empleado público y por el contrario, se encontraba vinculado con el sector privado”***

## 1.2. El caso concreto.

En los casos anteriores, se demanda por la cónyuge o compañera supérstite a Colpensiones, reclamando el pago de sustituciones pensionales por el fondo de pensiones al particular por el reintegro de sumas pagadas por concepto de pensión de sobrevivientes, por parte de empleados del sector privado cuando se les negó la devolución de aportes pensionales originados en una relación de trabajo con una entidad privada y su entidad de previsión social era pública, o por parte de cónyuge supérstite de un trabajador oficial, en el que se pretenda obtener el restablecimiento y pago de la pensión de sobreviviente.

Sin embargo, el asunto bajo estudio no se enmarca dentro de alguna de tales supuestos de manera específica, pues si bien las consideraciones expuestas en los casos anteriores ilustran sobre el fundamento general para asignar competencia a la jurisdicción ordinaria laboral cuando el reclamante de la prestación es una **persona de derecho privado**, *-no tiene una relación legal y reglamentaria con el Estado*, sea el propio beneficiario o sus familiares, además la entidad demandada **es una entidad de derecho público y el reclamo obedece a temas propios de la seguridad social**, lo cierto es que el juzgado busca que, en todas sus decisiones, la consideraciones y fundamentos que se expongan, tengan que ver específicamente con los supuestos fácticos materia de análisis.

Así, téngase en cuenta que en este asunto la demanda es presentada por la cónyuge supérstite de un empleado de derecho privado, que reclama a Colpensiones el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes.

En tales casos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido de forma general que *“Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, el conocimiento de las controversias relacionadas con la seguridad social de **beneficiarios de quienes tuvieron la calidad de** trabajadores oficiales, independientes **o del sector privado, sin perjuicio de que la entidad administradora sea de derecho público o privado**. Lo anterior, en razón a que la competencia sobre los procesos relacionados con la seguridad social no se define*

*únicamente por la naturaleza del acto que se demanda, sino por la calidad que tenía el causante (trabajador oficial, independiente o del sector privado) al momento del reconocimiento de la prestación económica.” (Auto 511 de 2022)*

En el mismo sentido, **la Corte Constitucional Mediante Auto 954 de 2021 M.P. JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR** al desatar un conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali y el Juzgado 11 Administrativo Oral del Circuito de Cali, consideró que el juzgado laboral del circuito era el competente para conocer de la demanda presentada por la demandante, en calidad de cónyuge supérstite del pensionado, tal y como ocurre en el caso bajo estudio, pues:

*“Lo anterior, ya que, al causarse el posible derecho prestacional a la pensión de sobreviviente en favor de su esposa, el señor Arnulfo Duque Cárdenas se encontraba desempleado al momento de su fallecimiento y, su último aporte a la seguridad social, fue como trabajador privado subsidiado por el Consorcio Prosperar. Por tanto, el asunto no puede ser conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo por no ser un empleado público y, merced a la cláusula general y residual de competencia, el conocimiento del asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral.”* (Negrita y subrayas del juzgado.)

En ese sentido, para la neural importancia del proceso que acá se estudia, sentó la siguiente regla de decisión, **cuando quien demanda es la cónyuge supérstite de un trabajador privado, en el que se pretenda obtener el reconocimiento de la pensión de sobreviviente:**

***“Regla de decisión:** La Corte Constitucional determina que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, es la competente para conocer un proceso laboral promovido por el cónyuge supérstite de un trabajador privado, en el que se pretenda obtener el reconocimiento de la pensión de sobreviviente. Lo anterior, porque, si bien una persona de derecho público administra el régimen de seguridad social aplicable al demandante, éste no tuvo la calidad de empleado público al momento de causar la prestación que reclama o durante su última vinculación laboral. En esa medida, no se cumplen los requisitos exigidos por el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, para efectos*

*de asignar la competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; consecuente con ello, se cumple el criterio residual establecido en el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo.”*

En una decisión más reciente, del pasado **12 de julio de 2023**, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, la Sala Plena de la Corte Constitucional mediante **Auto 1446 de 2023**, al resolver un Conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Medellín y el Juzgado Once Administrativo Oral de Medellín, sentó la siguiente regla de decisión jurisprudencial:

**“19. Regla de decisión:** Con fundamento en lo previsto en los artículos 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo, 12 de la Ley 270 de 1996 y 15 del Código General del Proceso, la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, es la competente para conocer un proceso promovido por **el cónyuge supérstite de un trabajador del sector privado, en el que se solicite, como pretensión principal la reactivación del pago de la pensión de sobrevivientes.**”

En igual sentido, mediante **Auto 730 de 2022**, M.P. José Fernando Reyes Cuartas, la Corte Constitucional consideró:

***“Regla de decisión.*** *La jurisdicción ordinaria laboral es la competente para conocer del proceso promovido por el cónyuge supérstite de un trabajador privado, relativo a la pensión de sobrevivientes. Si bien una persona de derecho público administra el régimen aplicable al afiliado, este no tuvo la calidad de empleado público al momento de causar la prestación o durante su última vinculación laboral. En esa medida, no se cumplen los requisitos exigidos por el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, para efectos de asignar la competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; consecuente con ello, se cumple el criterio residual establecido en el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo.*”

En el plenario se encuentran acreditados los siguientes supuestos fácticos:

-El causante JORGE IVÁN RODRÍGUEZ GÓMEZ laboró al servicio de la CORPORACIÓN CALDENSE PARA EL FOMENTO DE LA PAZ “CONFEPAZ”

identificada con NIT 810006031-4, durante todo el tiempo que duró su vida laboral. (Fl. 143 a 150 del archivo 14 del expediente virtual.).

-La CORPORACIÓN CALDENSE PARA EL FOMENTO DE LA PAZ “CONFEPAZ” identificada con NIT 810006031-4 es una persona de derecho privado, sin ánimo de lucro. (Archivo 22 del expediente virtual)

-La demandante en este proceso relató que desde el momento en que contrajo matrimonio con el causante JORGE IVÁN RODRÍGUEZ GÓMEZ y hasta la fecha de su muerte, en noviembre 28 de 2020, convivieron bajo el mismo techo, compartiendo la misma mesa y lecho. Que mediante Resolución GNR 79346 del 16 de marzo de 2016 Colpensiones reconoció pensión de invalidez en favor del señor Rodríguez Gómez (Fl. 135-140 archivo 17), razón por la cual, al momento del fallecimiento de su cónyuge solicitó a Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, la cual fue negada mediante los actos administrativos demandados en nulidad.

-En virtud de los supuestos fácticos expuestos, la demandante elevó ante el juzgado las siguientes pretensiones:

*“(...) Con base en los hechos narrados solicito al señor Juez,*

***PRIMERO: Anular las Resoluciones, de Fechas 21 de enero de 2021 y 09 de junio de 2021 por medio de las cuales se niegan la pensión de sobrevivientes a mi prohijada.***

***SEGUNDO: Otorgar el derecho a la Pensión de Sobrevivientes que le corresponde a mi prohijada. (...)***”

Considerando que el causante de la prestación que ahora se reclama bajo la figura de la pensión de sobrevivientes, es el señor JORGE IVÁN RODRÍGUEZ GÓMEZ, quien laboró al servicio de la CORPORACIÓN CALDENSE PARA EL FOMENTO DE LA PAZ “CONFEPAZ” identificada con NIT 810006031-4, durante todo el tiempo que duró su vida laboral, de acuerdo a la historia laboral visible de folios 143 a 150 del archivo 14 del expediente virtual; que la persona que demanda la prestación y presenta la demanda es su cónyuge supérstite, y la entidad de quien demanda el

pago de la prestación, es una administradora de pensiones de carácter público, el juzgado encuentra que en efecto, la competencia para conocer del presente asunto radica en la Jurisdicción Ordinaria Laboral con fundamento en lo previsto en los artículos 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo, 12 de la Ley 270 de 1996, 15 del Código General del Proceso, y **numeral 4º del artículo 104 del CPACA, así como lo sentado por la Sala Plena de la Corte Constitucional en Autos 1446 de 2023, 730 de 2022, 511 de 2022 y Auto 954 de 2021, entre otros.**

Considerando los supuestos fácticos y jurídicos del caso, así como la clara jurisprudencia que gravita en torno a estos precisos tópicos, encuentra el Juzgado que no posee jurisdicción para continuar tramitando la presente demanda, razón por la cual seguidamente indicará la forma de proceder en casos como el presente.

### **1.3. Efectos y consecuencias de la falta de jurisdicción**

Sobre los efectos que produce la falta de jurisdicción o de competencia por los factores subjetivo y funcional, el CPACA no establece regulación al respecto, mas sí consagra el proceder una vez ello ocurre.

Así, el artículo 168 de la Ley 1437 prevé que en caso de falta de jurisdicción o de competencia, el Juez mediante decisión motivada ordenará remitir el expediente al competente:

***“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*

El artículo 304 del CPACA prescribe que los aspectos no contemplados en ese Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Por su parte, los artículos 16 y 138 del CGP prescriben que la falta de jurisdicción o de competencia por los factores ya citados, es

improrrogable y, por ende, el Juez deberá separarse de su conocimiento de forma inmediata, declarando tal situación y remitiendo las diligencias al competente:

**“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.** *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.”*

En consonancia, el artículo 138 del mismo compendio procesal, establece:

**“ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA.** *Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.*

*La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.*

*El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”*

Así las cosas, cuando se advierta por parte del Operador Judicial que no posee jurisdicción, o no posee competencia por los factores subjetivo y funcional para seguir conociendo del asunto, deberá declararlo y enviar las diligencias de forma inmediata al juez competente, con la salvedad que lo actuado hasta el momento de la declaratoria de la falta de jurisdicción o de competencia conservará validez, excepto la sentencia, que siempre será nula en estos casos.

Así mismo, considerando que los artículos 16 y 138 del CGP prescriben que la falta de jurisdicción o de competencia por el factor subjetivo y funcional son improrrogables, y que el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 prescribe que: “*En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión*”, el Juzgado dispondrá declarar la falta de jurisdicción y remitir la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para el reparto de la misma entre los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN** de este juzgado para conocer y tramitar la presente demanda incoada por la señora BLANCA NIDYA JIMÉNEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Lo actuado conservará validez, y para todos los efectos legales se tendrá en cuenta como fecha de presentación de la demanda, la realizada ante este despacho judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 138 del Código General del Proceso y el artículo 168 del CPACA.

**TERCERO: REMITIR** la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad, para el reparto de la misma entre los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA  
JUEZ

LMJP

Firmado Por:  
Claudia Yaneth Muñoz Garcia  
Juez  
Juzgado Administrativo  
001  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e481942653456673e9227c5e9ea7d43a188168460034c12132ce21ab5844a4**

Documento generado en 11/10/2023 04:56:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, Caldas, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-2021-00297-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	ARGENYS YANETH ANGULO LAZO, HENRY RIVERA AVENDAÑO y YIRETH DAYANA RIVERA ÁNGULO
DEMANDADOS:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF-, CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES y COMUNIDAD DE RELIGIOSOS AMIGONIANOS DE LA PROVINCIA LUIS AMIGÓ-CIUDADELA LOS ZAGALES-ESCUELA DE TRABAJO LA LINDA-
ASUNTO:	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
AUTO Nº:	1565
ESTADO:	115 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2023

**I. ASUNTO**

El Despacho pasa a pronunciarse sobre los llamamientos en garantía presentados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- y la Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos de Nuestra Señora de los Dolores.

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1. Sobre el llamamiento en garantía**

El llamamiento en garantía se encuentra previsto en el artículo 225 del CPACA, al disponer que *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

El anterior precepto normativo, también señala los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento, a saber:

- “1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

*3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

Finalmente, respecto a la oportunidad para realizar el llamamiento en garantía, el artículo 172 del CPACA, señala que es procedente dentro del término de traslado de la demanda.

Revisado el expediente, se encuentra que la apoderada del ICBF, dentro del término de contestación de la demanda, y cumpliendo con los requisitos de la norma citada, llamó en garantía a **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** (Págs. 31 a 33 del archivo 15 del expediente), en razón de la póliza de seguro nº 500-74-994-000003337, con vigencia entre el 01/12/2018 y el 31/10/2019 con prórroga hasta el 15/12/2019, entre otras citadas en el escrito. Para lo cual adosó la póliza visible en las páginas 58 a 77 del archivo 15 del expediente.

Adicionalmente, expuso los hechos en los que se fundamenta el llamamiento, los fundamentos de derecho que se invocan, la dirección de quien hace el llamamiento y de su apoderado, el nombre del llamado y su lugar de notificación y los demás requisitos que establece la norma para la admisibilidad del llamamiento.

También se observa que esta misma profesional llamó en garantía a la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES PROVINCIA DE SAN JOSÉ** (pág. 34 a 36 del archivo 15 del expediente). Para fundamentar la solicitud, citó el contrato N° 17-0287-2018 suscrito con tal entidad, en cuya cláusula décima sexta se estableció la “indemnidad” en favor del ICBF (Págs. 41 a 55 del archivo 15 del expediente). En este sentido, señaló que dicha cláusula, impone a tal institución cubrir la eventual condena que pueda darse en el presente proceso.

Adicionalmente, la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES PROVINCIA DE SAN JOSÉ** llamó en garantía a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** (PDF 21 del expediente). En el escrito se observa el cumplimiento de las pautas formales trazadas por la legislación para este tipo de solicitudes, entre ellas, se denota la alusión que se hace de la póliza 0330151-1 (págs. 8 a 18 del PDF 21), con vigencia del 30/12/2018 al 30/12/2019, las circunstancias fácticas y jurídicas en las que se fundamenta, así como las direcciones electrónicas de notificación.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que los llamamientos realizados cumplen con todos los requisitos formales, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 225 del

CPACA, se ordenará la notificación personal de este auto a los representantes legales de las empresas aseguradoras previamente señaladas y de la congregación de religiosos, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y 291 del CGP, a fin de que intervengan en el presente proceso, dentro de los quince **(15) días** siguientes a su notificación (art. 225 del CPACA).

### III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** los llamamientos en garantía formulados por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la CONGREGACIÓN TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES PROVINCIA DE SAN JOSÉ frente a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES PROVINCIA DE SAN JOSÉ** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, respectivamente.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este auto a los representantes legales de las entidades llamadas en garantía, **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES PROVINCIA DE SAN JOSÉ** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 del CGP y 199 del CPACA, a fin de que intervengan en el proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación de acuerdo a lo preceptuado en el art. 225 del CPACA.

Si la notificación a los llamados en garantía no se logra en el término de seis (6) meses, el llamamiento será ineficaz, de acuerdo a lo contemplado en el art. 66 del CGP.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a los siguientes profesionales:

- A la abogada MIRIAM NIDIA JOJOA YAQUENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.094.321 y Tarjeta Profesional N° 143652 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, de conformidad con el poder obrante en las páginas 3 y 4 del archivo 17 del expediente digital.

- A la sociedad FIGUEROA RUEDA y ASOCIADOS Nit 900.415.341-0, representada legalmente por el abogado JULIÁN ANDRÉS FIGUEROA RUEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.685.483 y T.P. 110.666 del C.S.J., para actuar en representación de la CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES, de conformidad con el poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 736 del 09 de junio de 2020 de la Notaría 14 del Círculo de Bogotá, obrante en las páginas 28 y siguientes del archivo 18 del expediente.

**CUARTO: REQUERIR** al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR para que, en el término de tres (03) días, precise quién ejercerá la representación judicial de la entidad, es decir, si lo hará la abogada nombrada desde el nivel nacional, quien contestó la demanda y a quien se le acaba de reconocer personería, o quien ha sido nombrada desde el nivel territorial según poder visible en el PDF, o si actuaran como abogada principal y suplente. O aclarar si con el poder presentado desde el nivel territorial se entiende revocado el del nivel nacional.

En todo caso, la entidad deberá aclarar el asunto en el sentido que corresponda.

**QUINTO: REQUERIR** al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF para que en el término de tres (03) días, informe con destino a este proceso los datos de notificación de la Comunidad de Religiosos Amigonianos de la Provincia “Luis Amigó”- Ciudadela Los Zagales- Escuela de Trabajo “La Linda”. Lo anterior, con el fin de corroborar si los datos de notificación allegados por la parte demandante y con los cuáles se notificó a la entidad mencionada, corresponden a la realidad, toda vez que la demanda no fue contestada por dicha entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

JPRC

Firmado Por:  
Claudia Yaneth Muñoz Garcia  
Juez  
Juzgado Administrativo

001

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e043a6bd295b5df9e0f460c8184a612f67ac809752eed8eaf5b4c65a684c3827**

Documento generado en 11/10/2023 04:56:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-2022-00031-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	MARÍA CECILIA BEDOYA BOTERO, SEBASTIÁN ORTÍZ BEDOYA, ALEJANDRO ALZATE SOTO, DORA ELIDA SOTO JIMÉNEZ, YESICA BEDOYA BOTERO, CARLOS ANDRÉS BEDOYA, MARIA MARTHA BEDOYA BOTERO, ADRIANA ALZATE SOTO, LUIS FERNANDO BEDOYA BOTERO y HERNÁN DE JESÚS BEDOYA BOTERO
DEMANDADOS:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- y CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES
ASUNTO:	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA y REQUIERE
AUTO NO:	1558
ESTADO:	115 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2023

**I. ASUNTO**

Procede el juzgado a decidir la admisión del llamamiento en garantía presentado por EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF y la CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES.

**II. CONSIDERACIONES**

El llamamiento en garantía se encuentra regulado expresamente en el artículo 225 del CPACA, al disponer que *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

El anterior precepto normativo, también señala los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento, a saber:

*“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

*2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la*

*manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

*3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

Finalmente, respecto a la oportunidad para realizar el llamamiento en garantía, el artículo 172 del CPACA, señala que este es procedente dentro del término de traslado de la demanda.

Revisado el expediente, se encuentra que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF presentó dentro del término de contestación de la demanda, y cumpliendo con los requisitos de la norma citada, llamamiento en garantía frente a la CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES, en razón del contrato de aporte No. 17-0250-2019 del 14 de diciembre de 2019, con el fin de que responda por las eventuales resultas del presente proceso.

Igualmente, solicitó el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF presentó dentro del término de contestación de la demanda, y cumpliendo con los requisitos de la norma citada, llamamiento en garantía frente a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en razón de la póliza de seguros de cumplimiento No. 500-47-994000018907 y la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 500-74-994000003615 del 16 de diciembre de 2019, esta última con vigencia hasta el 15 de diciembre de 2020, las cuales fueron constituidas a favor del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF por la CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES, con el fin de que responda por las eventuales resultas del presente proceso.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el llamamiento realizado cumple con todos los requisitos formales de acuerdo a lo prescrito en el artículo 225 del CPACA, se ordenara la notificación personal de este auto a los representantes legales de la CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES y de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y 291 del CGP, a fin de que intervengan en el proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación de acuerdo a lo preceptuado en el art. 225 del CPACA.

Por su parte, la CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES llamo en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., no obstante lo anterior, ello fue realizado por fuera del término para contestar la demanda, para lo cual contaba con 30 días hábiles contados a los 2 días hábiles siguientes al mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 y 199 del CPACA.

Ello es así, pues la notificación de la demanda fue realizada el 29 de marzo de 2022, como se observa en el archivo 08 del expediente digital, teniendo como fecha límite para presentar la contestación hasta el día 19 de mayo de 2022 y la contestación fue presentada el 17 de junio de 2022 como se observa a folio 1 del archivo 11 del expediente.

Por lo anterior, se negará el llamamiento en garantía presentado por la CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES.

### III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF frente a la CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES y de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, de conformidad con los motivos expuestos.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este auto a los **representantes legales** de las entidades llamadas en garantía, CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES y de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 del CGP y 199 del CPACA, a fin de que intervengan en el proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación de acuerdo a lo preceptuado en el art. 225 del CPACA.

Si la notificación a los llamados en garantía no se logra en el término de seis (6) meses, el llamamiento será ineficaz, de acuerdo a lo contemplado en el art. 66 del CGP.

**TERECERO: SE NIEGA** el llamamiento en garantía formulado por la CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES frente a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., de conformidad con los motivos expuestos.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada FANNY ARISTIZÁBAL QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.624.253 y Tarjeta Profesional N° 227.120 del Consejo Superior de la Judicatura, quien contestó la demanda, para actuar en representación del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, de conformidad con el poder obrante a folio 95 del archivo 10 del expediente digital.

Igualmente, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada MARVIC LAURA CAROLINA CORTÉS TÉLLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.371.498 y Tarjeta Profesional N° 197.947 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, de conformidad con el poder obrante a folio 3 del archivo 12 del expediente digital.

Así mismo, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la sociedad FIGUEROA RUEDA y ASOCIADOS Nit 900.415.341-0, representada legalmente por el abogado JULIÁN ANDRÉS FIGUEROA RUEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.685.483 y T.P. 110.666 del C.S.J., para actuar en representación de la CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES, de conformidad con el poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 736 del 09 de junio de 2020 de la Notaría 14 del Círculo de Bogotá, obrante a folios 25 a 32 del archivo 11 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9afd506c6b44448c89626dfd381f05fe8c5907c5170191eab840db4a3095e502**

Documento generado en 11/10/2023 04:56:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-2022-00048-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	JEZMID CAMILA CRUZ TORO Y OTROS
DEMANDADOS:	ESE HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA- CALDAS, ASMET SALUD EPS SAS, WILLIAM ALBERTO VÉLEZ ZULETA y ASTOLFO ANTONIO CORTÉS SÁNCHEZ
ASUNTO:	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
AUTO NO:	1568
ESTADO:	115 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2023

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a pronunciarse sobre los llamamientos en garantía presentados con la contestación de la demanda por la ESE HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA- CALDAS y ASMET SALUD EPS SAS.

**II. CONSIDERACIONES**

El llamamiento en garantía se encuentra regulado expresamente en el artículo 225 del CPACA, al disponer que *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

El anterior precepto normativo, también señala los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento, a saber:

- “1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

Finalmente, respecto a la oportunidad para realizar el llamamiento en garantía, el artículo 172 del CPACA, señala que este es procedente dentro del término de traslado de la demanda.

Revisado el expediente, se encuentra que la ESE HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA- CALDAS presentó dentro del término de contestación de la demanda, y cumpliendo con los requisitos de la norma citada, llamamiento en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A., en razón de las pólizas de responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales Nros° 42-03-101002478, 42-03-101001981 y 42-03-101002867, con el fin de que responda por las eventuales resultados del presente proceso.

De igual manera, ASMET SALUD EPS SAS presentó dentro del término de contestación de la demanda, y cumpliendo con los requisitos de la norma citada, llamó en garantía a la ESE HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA- CALDAS, en razón del contrato de prestación de servicios de salud por evento No. CAL-301-S19 para la vigencia del 1° de enero al 31 de diciembre del 2019, con el fin de que responda por las eventuales resultados del presente proceso.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que los llamamientos realizados cumplen con todos los requisitos formales de acuerdo a lo prescrito en el artículo 225 del CPACA, se ordenara la notificación personal de este auto a los representantes legales de la ESE HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA- CALDAS y de SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y 291 del CGP, a fin de que intervengan en el proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación de acuerdo a lo preceptuado en el art. 225 del CPACA.

Para finalizar, se advierte que el 17 de mayo de 2023 ASMET SALUD EPS remitió al juzgado la Resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de mayo de 2023 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de la cual se ordenó *“la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar ASMET SALUD EPS SAS, identificada con Nit 900.935.126-7”* (48MedidaIntervencionAsmetSalud.pdf). Atendiendo al contenido del artículo cuarto, literal d) de la Resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de mayo de 2023 que prescribe *“d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar o continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad;”* y que el artículo segundo de la Resolución No. 2 0 2 3 3 2 0 0 3 0 0 0 4 3 2 3 – 6 del 07 de julio de 2023 de la

Superintendencia Nacional de Salud designó al doctor Rafael Joaquín Manjarrés González como nuevo agente especial interventor, se dispondrá que en adelante toda actuación que se profiera en el curso de este proceso se le notifique personalmente al señor MANJARRÉS GONZÁLEZ al correo de notificaciones judiciales de la EPS ASMET SALUD *notificacionesjudiciales@asmetsalud.com*

### III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por la ESE HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA- CALDAS frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A. y el de ASMET SALUD EPS SAS frente a la ESE HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA- CALDAS.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este auto a los **representantes legales** de las entidades llamadas en garantía, SEGUROS DEL ESTADO S.A. y la ESE HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA- CALDAS, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 del CGP y 199 del CPACA, a fin de que intervengan en el proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación de acuerdo a lo preceptuado en el art. 225 del CPACA.

Si la notificación al llamado en garantía no se logra en el término de seis (6) meses, el llamamiento será ineficaz, de acuerdo a lo contemplado en el art. 66 del CGP.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este auto, y cualquier actuación que en adelante se profiera en el curso de este proceso al INTERVENTOR de la EPS ASMET SALUD, doctor RAFAEL JOAQUÍN MANJARRÉS GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.415.461, conforme lo ordenando en el artículo cuarto, literal d) de la Resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de mayo de 2023 y la designación del artículo segundo de la Resolución No. 2 0 2 3 3 2 0 0 3 0 0 0 4 3 2 3 – 6 del 07 de julio de 2023 de la Superintendencia Nacional de Salud, al correo de notificaciones judiciales de la EPS ASMET SALUD *notificacionesjudiciales@asmetsalud.com*.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.441.445 y Tarjeta Profesional No. 168.650 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la ESE HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA- CALDAS, de conformidad con el poder visible en el PDF 16 C01Principal del expediente.

**RECONOCER PERSONERÍA** al abogado GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.459.689 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 65.589, para actuar en representación de ASMET SALUD EPS SAS, de conformidad con el poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 362 del 07 de febrero de 2019 de la Notaría Tercera del Círculo de Popayán, visible en el PDF 18 C01Principal del expediente.

SE ACEPTA la renuncia del poder visible en el pdf 54 del C01Principal, presentada por el abogado GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ para representar a ASMET SALUD EPS SAS.

**RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada LAURA MÓNICA OROZCO BETANCOURT, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.929.950 y Tarjeta Profesional No. 146.958 del señor ASTOLFO ANTONIO CORTÉS SÁNCHEZ, de conformidad con el poder visible en el PDF 42 C01Principal del expediente.

**RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada ANA MARÍA CHICA RÍOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.313.373 y Tarjeta Profesional No. 82.047 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación del señor WILLIAM ALBERTO VÉLEZ ZULETA de conformidad con el poder visible en el PDF 41 C01Principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA  
JUEZ

Firmado Por:  
Claudia Yaneth Muñoz Garcia  
Juez

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **609f48ee486d2db63058b2d2d34014ff11ecea941479451dab82d72a0b2c72aa**

Documento generado en 11/10/2023 04:56:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-2022-00186-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	BERENICE TASCÓN OLAYA, VICTOR JAVIER GIRALDO TASCÓN quien actuá en nombre propio y en representación legal de los menores EMILY GIRALDO GIRALDO, MARIA HERMINIA OLAYA DE TASCÓN, ANA JULIA BETANCUR GIRALDO y DUVAN BETANCUR GIRALDO
DEMANDADOS:	ASMETSALUD EPS, CLÍNICA AVIDANTI S.A.S, DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS Y MUNICIPIO DE MANIZALES
ASUNTO:	ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
AUTO NO:	1569
ESTADO:	115 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2023

## I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a decidir sobre la reforma a la demanda y la admisión de los llamamientos en garantía presentados por ASMETSALUD EPS, la CLÍNICA AVIDANTI S.A.S, la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS y el MUNICIPIO DEMANIZALES-SECRETARIA DE SALUD

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Sobre la reforma a la demanda

En relación con la reforma a la demanda, el artículo 173 del CPACA dispone lo siguiente:

**“Artículo 173. Reforma de la demanda.** *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”* (Subraya el Despacho)

Revisada la reforma a la demanda, observa el Despacho que esta es procedente, toda vez que fue presentada el día 21 de noviembre de 2022, es decir, durante los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, como se observa en el archivo 15 del expediente digital.

Igualmente cumple con los lineamientos de la norma en cita en la medida que reformó lo concerniente a los hechos de la demanda adicionando cuatro más y realizó la solicitud de pruebas de oficio. Modificaciones estas del libelo genitor que, son procedentes al tenor de lo consagrado en la norma que regula el acto procesal de la reforma a la demanda.

En consecuencia, se procederá a la notificación de este proveído en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 173 del CPACA y se correrá traslado a la contraparte para que se pronuncie respecto de la reforma.

## **2.2. Decisión sobre los llamamientos en garantía**

El llamamiento en garantía se encuentra regulado expresamente en el artículo 225 del CPACA, al disponer que *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

El anterior precepto normativo, también señala los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento, a saber:

*“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

*2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la*

*manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

*3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

Finalmente, respecto a la oportunidad para realizar el llamamiento en garantía, el artículo 172 del CPACA, señala que este es procedente dentro del término de traslado de la demanda.

Revisado el expediente, se encuentra que la CLÍNICA AVIDANTI presentó dentro del término de contestación de la demanda, y cumpliendo con los requisitos de la norma citada, llamamiento en garantía frente a CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., en razón de la póliza de responsabilidad civil médica N° 50253, con el fin de que responda por las eventuales resultas del presente proceso.

De igual manera, ASMET SALUD EPS SAS presentó dentro del término de contestación de la demanda, y cumpliendo con los requisitos de la norma citada, llamamiento en garantía a la CLÍNICA AVIDANTI, en razón del contrato de prestación de servicios de salud para la prestación de servicios de salud, identificado con el No. CAL 359-S19, CAL-379-19 y el OTRO SI 001 del contrato CAL-379-19, con el fin de que responda por las eventuales resultas del presente proceso.

Así también, el MUNICIPIO DE MANIZALES, dentro del término de contestación de la demanda, y cumpliendo con los requisitos de la norma citada, presentó llamamiento en garantía frente a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en razón de la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 1801219000454, con el fin de que responda por las eventuales resultas del presente proceso.

Por su parte, la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS presentó dentro del término de contestación de la demanda, y cumpliendo con los requisitos de la norma citada, llamamiento en garantía a AXA COLPATRIA S.A., en razón de la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 1002501, con el fin de que responda por las eventuales resultas del presente proceso.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que los llamamientos realizados cumplen con todos los requisitos formales de acuerdo a lo prescrito en el artículo 225 del CPACA, se ordenara la notificación personal de este auto a los representantes legales de

CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., la CLÍNICA AVIDANTI, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, y de AXA COLPATRIA S.A., de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y 291 del CGP, a fin de que intervengan en el proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación de acuerdo a lo preceptuado en el art. 225 del CPACA.

### **2.3. De la sucesión procesal de uno de los accionantes**

La apoderada de la parte demandante mediante memorial del 04 de agosto de 2023 (pdf 22), informó el fallecimiento del señor DUVAN BETANCUR GIRALDO, accionante dentro de este medio de control, manifestación que sustentó con el correspondiente Registro Civil de Defunción que indica que su deceso se produjo el 21 de mayo de 2023.

Para resolver lo anterior se tiene lo siguiente;

El artículo 68 del Código General del Proceso dispuso;

*“(...) **ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.** <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.*

*(...)”*

Conforme a la norma mencionada en el evento de fallecimiento de un litigante, entiéndase una de las partes en el proceso, este continuara con el cónyuge, albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

En ese sentido, encuentra el despacho que en el presente caso, el señor DUVAN BETANCUR GIRALDO quien funge como demandante, falleció el día 21 de mayo de 2023, como se observa en el registro civil de defunción aportado.

De conformidad con ello y con base en la norma invocada, considera esta instancia judicial que la representación de los derechos del fallecido dentro de este proceso seguirá siendo ejercido por los sucesores procesales del mismo, quienes podrán hacerse parte en el momento que lo consideren oportuno, sin embargo, tal requisito no es determinante para continuar con el trámite del proceso pues este puede continuar con la salvedad de que ya no actúa como accionante el señor DUVAN BETANCUR GIRALDO sino sus sucesores, por lo que esta manifestación, en abstracto, se seguirá realizando en las providencias que se profieran en este proceso.

#### **2.4. Consideraciones finales**

Para finalizar, se advierte que el 17 de mayo de 2023 ASMET SALUD EPS remitió al juzgado la Resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de mayo de 2023 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de la cual se ordenó *“la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar ASMET SALUD EPS SAS, identificada con Nit 900.935.126-7”* (48MedidaIntervencionAsmetSalud.pdf). Atendiendo al contenido del artículo cuarto, literal d) de la Resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de mayo de 2023 que prescribe *“d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar o continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad;”* y que el artículo segundo de la Resolución No. 2023320030004323 – 6 del 07 de julio de 2023 de la Superintendencia Nacional de Salud designó al doctor Rafael Joaquín Manjarrés González como nuevo agente especial interventor, se dispondrá que en adelante toda actuación que se profiera en el curso de este proceso se le notifique personalmente al señor MANJARRÉS GONZÁLEZ al correo de notificaciones judiciales de la EPS ASMET SALUD *notificacionesjudiciales@asmetsalud.com*

### **III. DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** la reforma de la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, por conducto de apoderado judicial, instauraron los señores BERENICE TASCÓN OLAYA, VICTOR JAVIER GIRALDO TASCÓN quien actúa en nombre propio y en representación legal de los menores EMILY GIRALDO GIRALDO, MARIA HERMINIA OLAYA DE TASCÓN, ANA JULIA BETANCUR GIRALDO y los sucesores procesales del señor DUVAN BETANCUR GIRALDO, en contra de ASMETSALUD EPS, la CLÍNICA AVIDANTI S.A.S, la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS y el MUNICIPIO DE MANIZALES.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 y 201 del CPACA.

**TERCERO: CÓRRASE TRASLADO** de la reforma de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público, por el término de quince **(15) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 y 201 del CPACA, plazo que se computará conforme lo prescrito en el numeral 2° del artículo 205 del CPACA.

**CUARTO: ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por ASMETSALUD EPS frente a la CLÍNICA AVIDANTI, el formulado por la CLÍNICA AVIDANTI frente a CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A, del MUNICIPIO DE MANIZALES frente a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A y el de la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS frente a AXA COLPATRIA S.A.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este auto a los **representantes legales** de las entidades llamadas en garantía, CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., la CLÍNICA AVIDANTI, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, y AXA COLPATRIA S.A., de conformidad con lo establecido en los artículos 66 del CGP y 199 del CPACA, a fin de que intervengan en el proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación de acuerdo a lo preceptuado en el art. 225 del CPACA.

Si la notificación al llamado en garantía no se logra en el término de seis (6) meses, el llamamiento será ineficaz, de acuerdo a lo contemplado en el art. 66 del CGP.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este auto, y cualquier actuación que en adelante se profiera en el curso de este proceso al INTERVENTOR de la EPS ASMETSALUD, doctor RAFAEL JOAQUÍN MANJARRÉS GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.415.461, conforme lo ordenando en el artículo cuarto, literal d) de la Resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de mayo de 2023 y la designación

del artículo segundo de la Resolución No. 2 0 2 3 3 2 0 0 3 0 0 0 4 3 2 3 – 6 del 07 de julio de 2023 de la Superintendencia Nacional de Salud, al correo de notificaciones judiciales de la EPS ASMET SALUD notificacionesjudiciales@asmetsalud.com.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.441.445 y Tarjeta Profesional No. 168.650 del Consejo Superior de la Judicatura, quien contestó la demanda, para actuar en representación de la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, de conformidad con el poder visible en el PDF 12 C01Principal del expediente.

Del mismo modo, SE ACEPTA la renuncia al poder de la misma abogada para representar a la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, de conformidad con el memorial visible en el PDF 16.

**RECONOCER PERSONERÍA** al abogado GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.459.689 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 65.589, para actuar en representación de ASMET SALUD EPS SAS, de conformidad con el poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 362 del 07 de febrero de 2019 de la Notaría Tercera del Círculo de Popayán, visible en el PDF 18 C01Principal del expediente.

SE ACEPTA la renuncia del poder visible en el pdf 54 del C01Principal, presentada por el abogado GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ para representar a ASMET SALUD EPS SAS.

**RECONOCER PERSONERÍA** al abogado PABLO MARCELO ARBELÀEZ GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.081.859 y Tarjeta Profesional No. 136.820 para actuar en representación de la CLÍNICA AVIDANTI, de conformidad con el poder visible en el PDF 13 C01Principal del expediente.

**RECONOCER PERSONERÍA** al abogado JORGE EDUARDO CUERVO ECHEVERRY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.288.074 y Tarjeta Profesional No. 83.664 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación del MUNICIPIO DE MANIZALES, de conformidad con el poder visible en el PDF 11 C01Principal del expediente.

Adicionalmente, SE REQUIERE a la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS para que allegue un nuevo poder donde incluya la identificación (número de cédula de ciudadanía y número de tarjeta profesional) del abogado OSCAR SALAZAR

GRANADA, para efectos de reconocerle personería para actuar en nombre de dicha entidad, toda vez que el obrante en el pdf 17 C01Principal1A del expediente adolece de esta información.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Claudia Yaneth Muñoz Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e650c553ffb9bec23ba4e49213fbabb9ae0d2dd162c9b6426c1c88fcf2345f**

Documento generado en 11/10/2023 05:09:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, Caldas, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001- <b>2022-00228</b> -00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DERLY JOHANA GARCÍA MONTOYA Y OTROS
DEMANDADOS:	SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD SES-HUC
ASUNTO:	REQUIERE PODER
AUTO N°:	1567
ESTADO:	115 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2023

En atención al poder conferido por SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD -SES-HUC, visible en la página 26 del archivo 10 del expediente, se observa que tal documento carece de las formalidades que hacen viable el reconocimiento de personería, dado que el poder no fue conferido en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o del artículo 74 del Código General del Proceso. Específicamente se observa que el poder no fue otorgado por mensaje de datos proveniente del representante legal de la entidad o quien haga sus veces, ni fue aportado con la constancia de presentación personal.

Así las cosas, antes de adoptarse alguna decisión en cuanto al llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada, se REQUIERE a SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD -SES-HUC, para que, en el término de DIEZ (10) días, subsane el defecto mencionado.

La inobservancia a este requerimiento acarreará las consecuencias procesales previstas en la ley para tal omisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA**

**JUEZ**

JPRC

Firmado Por:

**Claudia Yaneth Muñoz Garcia**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c8fbb8286184b1ff578f32dd19fe828d73946cfafe1f36715950b5c59f3393**

Documento generado en 11/10/2023 04:56:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**